

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO,
GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 28 de octubre del 2016	Número 173
-----------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO.	88
--	----

EL C. LICENCIADO ERICK SILVANO MONTEMAYOR LARA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO., A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, SEGÚN ACTA NO.32, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento es la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Fiscalización, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Fiscalización, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Fiscalización, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o

tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos que dispone el artículo 67 del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.- Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;
- II. - Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante de otro giro o servicio;
- III.- Vinícola: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación;
- IV.- Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;
- V.- Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- VI.- Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;

- VII. -** Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
- VIII.-** Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;
- IX.-** Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- X.-** Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- XI.-** Servi-Bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- XII.-** Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo. Con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIII.-** Centro Nocturno: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- XIV.-** Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
- XV.-** Expendio de alcohol potable en envase cerrado: Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
- XVI.-** Almacén o Distribuidora: local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal

cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

- XVII.-** Productor de bebidas alcohólicas: Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;
- XVIII.-** Clubes de servicio, sociales y/o deportivos: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran; y,
- XIX.-** En cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 11.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad por eventos públicos.

ARTÍCULO 13.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlas dentro de los treinta días siguientes al en que se hubiere verificado la infracción y cubierto la sanción correspondiente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías

alcohólicas secuestradas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere dicho ordenamiento legal.

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por el artículo 10-A del mismo ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal;
- II.- Contar con la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Obras Publicas del Municipio de OCAMPO, Gto., así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;

- III.- Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 100 metros respecto de escuelas primarias, secundarias, preparatorias, universidades hospitalares, clínicas y;
- IV.- El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XIX del artículo 10 de este Reglamento.

Para los efectos de los artículos 14 y 18 de la Ley de Alcoholes, los interesados deberán cubrir los mismos requisitos.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Fiscalización, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Dirección de Fiscalización deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 16.- Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización informará el resultado de la misma a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la que procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,
- II.- Tratándose de giros de bajo impacto, podrá emitir la constancia respectiva en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 17.- La conformidad y constancia a que alude el artículo 14, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 10 de este reglamento:

- I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor;
- II.- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.
- III.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se de a la autoridad estatal competente;
- IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y,
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 19.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección De Seguridad Publica Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas.
- III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII.- Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así

como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;

- VIII.-** Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX.-** Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización en los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- X.-** Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XI.-** Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización;
- XII.-** Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate; y,
- XIII.-** Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.
- XIV.-** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y,
- XV.-** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 21.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 10 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, X y XI del artículo 10 del presente reglamento:

- I.- Permitir el ingreso a menores de edad;
- II.- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- III.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 10 del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 10 del presente reglamento:

- I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción VII, del referido artículo; y,
- II.- El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 10 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 16 años, así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTÍCULO 27.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 10 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I.- Las cantinas y bares, de las 08:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 08:00 a las 22:00 horas; la Dirección de Fiscalización, previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por tres horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.
- II.- Centros nocturnos de la 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;
- III.- Discotecas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- IV.- Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- V.- Los restaurantes-bar, expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VI.- Las peñas, de las 17:00 horas a las 24:00 todos los días; la Dirección de Fiscalización, conforme a estudio realizado, podrá conceder ampliación de horario hasta por tres horas más por día; previa solicitud y pago

correspondiente ante la Tesorería Municipal;

- VII.-** Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VIII.-** Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado de las 09:00 a las 24:00 todos los días;
- IX.-** Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de la 08:00 a las 22:00 horas todos los días.
- X.-** Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; y,
- XI.-** Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos de las 10:00 a las 24:00 horas todos los días.

Para los efectos de las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI se ampliará dos horas más el horario de servicio durante los meses de diciembre y enero previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Fiscalización, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 32.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 34 del

presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 34.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 32 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;

- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII.- La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para que se presente en día y hoja fijados, en la Dirección de Fiscalización, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,
- VIII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 36.- La Dirección de Fiscalización podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I.- Con multa de 10 a 1000UMAS;
- II.- Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III.- Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

Entendiéndose por **UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA)** es la

referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la **UMA** se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 40.- El Director de Seguridad Pública Municipal podrá solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se vea afectado el orden público;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Director de Seguridad Pública se ajustará a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 41.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización; y,
- VI.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Fiscalización, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización, debidamente fundada y motivada;
- II.- Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,
- III.- El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 44.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del presente ordenamiento y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 45.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Fiscalización, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 46.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.

ARTÍCULO 47.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;

- II.- Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de: escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 48.- Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y maquinas de vídeo juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los accesos principales de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y,
- IV.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y

esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51.- Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar que han obtenido de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;
- II.- Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y,
- III.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SINFONOLAS

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, o poseedores de las sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

- I.- Contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, para su funcionamiento; y,
- II.- Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTÍCULO 54.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Fiscalización la licencia correspondiente, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Dirección de Fiscalización, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II.- Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcciones;
- III.- Acreditar ante la Dirección de Obras Públicas, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- IV.- Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales y templos.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Fiscalización podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convenga.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS HORARIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I.- las 24:00 horas, todos los días:

- A) Boticas, farmacias y droguerías;
- B) Hospitales y sanatorios;
- C) Funerarias;
- D) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- E) Pensiones y estacionamientos;
- F) Vulcanizadoras;
- G) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
- H) Gasolineras;
- I) Restaurantes y cafeterías;

II.- De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A) Fondas, loncherías y torterías;
- B) Birrierías;
- C) Mariscos y preparados;
- D) Neverías y refresquerías;
- E) Menuderías;

III.- De las 06:00 a las 23:00 horas, todos los días:

- A) Super mercados y centros comerciales;
- B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
- C) Dulcerías;
- D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E) Carbonerías;
- F) Expendios de gas;
- G) Panaderías lecherías, pastelerías y reposterías;
- H) Tortillerías;

IV.- De las 9:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A) Materiales para construcción;
- B) Materiales eléctricos y ferreterías;
- C) Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
- D) Peleterías y tlapalerías;
- E) Armerías;
- F) Agencias de bicicletas;

- G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H) Artículos deportivos;
- I) Zapaterías;
- J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K) Fotografías y artículos para fotógrafos;
- L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
- M) Mercaderías y boneterías;
- N) Lavanderías y Tintorerías;
- O) Derogado;
- P) Locales con renta de motos y bicicletas;
- Q) Joyerías y relojerías;
- R) Librerías y papelerías;
- S) Cristalerías;
- T) Ópticas;
- U) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

V.- De las 5:00 a las 15:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;

VI.- De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días: los salones de billar;

VII.- De las 9:00 a las 24:00 horas, todos los días: boliches, pistas de patinar y similares;

VIII.- De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas, sábados y domingos: futbolitos, juegos mecánicos, maquinas de vídeo juegos, electrónicas y similares;

IX.- De las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días: los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas;

X.- De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: las sinfonolas;

XI.- De las 8:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes y de las 8:00 a las 15:00 horas, los Sábados: talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general;

XII.- De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados, los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,

XIII.- De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días, las canchas de fútbol rápido.

ARTÍCULO 58.- Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el título segundo capítulo sexto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I.- Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y,
- III.- Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 61.- Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizara la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

ARTÍCULO 62.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV.- De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Dirección de Fiscalización decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- VI.- Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios; y,
- VII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionara:

- I.- Con multa de 5 a 100 **UMAS**
- II.- Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 65.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 67.- Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Dirección de Fiscalización aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 69.- Cuando el contenido de una acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 70.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los 4 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitaran conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI, 239 fracción I y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos “Francisco I Madero” del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Ocampo, Guanajuato, a los 12 días del mes de Septiembre de 2016.

Lic. Erick Silvano Montemayor Lara
Presidente Municipal

Lic. Aldo Mauricio Bocanegra Rangel
Secretario del H. Ayuntamiento